

## **REQUIERO LA ELEVACIÓN A JUICIO**

**Juzgado Federal N° 2 – Secretaría Penal**

**CAUSA: “CERISOLA JUAN ALBERTO y OTROS S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS”** Expte. N°400360/2010”

**DIEGO E. LAMMOGLIA**, por la querella a S.S. respetuosamente digo:

### **I – REQUIERO LA ELEVACIÓN A JUICIO**

Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en los arts. 346, 347 y ccds del CPPN, vengo a requerir, conforme a las razones de hecho y de derecho que expondré y las que suplirá el Ilustrado criterio de S.S., se eleve la presente causa a juicio.

En primer lugar y respetando el orden de tratamiento establecido en el art. 347 del C.P.P.N, esta querella estima que la instrucción está completa.

En este sentido se han proveído todas las medidas probatorias propuestas por las partes que S.S. ha estimado pertinentes sin que las mismas hayan podido conmovier el cuadro incriminatorio que sostuvo tanto el procesamiento como la ratificación del mismo por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

### **I.a - DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS**

En segundo lugar, cumpliendo lo establecido en el digesto procesal voy señalar los datos personales de los imputados respecto de los que se requiere la elevación a juicio:

1 - C.P.N. **Juan Alberto CERISOLA**, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 7.628.683 con domicilio en calle Salta N° 669, Piso 9°, Dpto. "A" de esta ciudad, ex Rector de la UNT en los períodos investigados.

2 - CPN **Luis Fernando SACCA**, argentino, mayor de edad, DNI 22.785.327, con domicilio en calle Rivadavia 639, piso 12 departamento "C", San Miguel de Tucumán, ex subsecretario de Políticas Administrativas y Gestión de la UNT, en los períodos investigados.

3 - Ingeniera **Olga Graciela CUDMANI**, argentina, mayor de edad, D.N.I. N° 13.006.619 con domicilio en calle Chacabuco N° 34 Piso 6° Dpto. B, de esta ciudad, Directora General de la Dirección General de Construcciones Universitarias de la UNT en los períodos investigados.

4 - Sr. **Oswaldo VENTURINO**, argentino, mayor de edad, D.N.I. 8.099.702, domiciliado en Barrio Güemes, Manzana "D", Casa 17, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, ex Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT.

### **I.b - RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

A continuación, en cumplimiento con lo previsto en el art. 347 inc. 2 segundo párrafo voy realizar un relato claro, preciso y circunstanciado de los hechos en relación a cada uno de los imputados:

**CPN Juan Alberto Cerisola**, en su carácter de Rector de la UNT, ha realizado presuntamente, conforme al procesamiento confirmado por la Excma. Cámara las siguientes acciones cuyo desarrollo se realiza en los puntos II y III:

Dictó resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales y el haber ejecutado las mismas, consecuentemente no ejecutando las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, violando así sus deberes de funcionario público, toda vez que mediante las resoluciones

365/08, 366/08 y 367/08, violó las disposiciones establecidas por la ley 13.064 y de las dispuestas en el decreto 1023/01, pues de esa manera creó un sistema de licitación por fuera de la ley de obras públicas, lo que permitió la adjudicación de manera directa de las obras nro. 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 480, 519, 481, 589 y 598.

Autorizó en las refacciones de las obras nro. 519, 521, 524 el sobreprecio por los montos descriptos en el mismo informe de Gendarmería Nacional y de PROCELAC, obrantes en la causa de referencia.

En este sentido, en esta causa se le imputó haber participado en la defraudación a la UNT, por el hecho que se reconoció a la contratista "Beton SRL" mayores costos por el alquiler del inmueble, toda vez que la empresa solicitó en el marco de la obra llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (obra 533) el pago de \$217.800 por el concepto de alquiler de calle Laprida 460 de esta Ciudad por el período de 19 meses, no habiendo constancia que el contrato de alquiler permita justificar ese monto, habiendo el contratista reclamado el pago de \$11.500 (sin apoyo documental), cuando el monto verificado de alquiler fue de \$7.000 mensuales. Así, la Universidad extiende el reclamo de alquiler del adjudicatario hasta el 30 de abril de 2012 y así se decidió abonar siete meses más que los reclamados por la empresa Beton SRL, es decir, de los previstos para la finalización de la obra, de tal manera, que se abonó un 37% más del monto inicialmente verificado por la contratista. De esta manera, se le imputó que en la misma obra (obra nro. 533 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), se le reconoce al contratista \$6.976.019.20, excediendo el monto solicitado (\$4.2000.00), sin que la contratista haya justificado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados (ampliación de contrato) para el reconocimiento y pago de mayores rubros, sin justificación en razones de urgencia o interés público. En consecuencia, por la resolución 173/11 se dispuso el pago de

\$6.976.019.20 con fundamento en el cálculo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, lo cual implica un 62% más del monto original reclamado por el adjudicatario, habiendo, en igual resolución, conceder el plazo de entrega de la obra hasta el 30 de abril de 2012.

3) Haber presuntamente defraudado a la administración pública, toda vez que al no cumplir con leyes y decretos nacionales, en el sentido que dispuso de inversiones temporarias que realizó la UNT fuera de los procedimientos establecidos en la ley 24.156 y en el decreto 2663/92, es decir que los fondos recibidos por la UNT provenientes de YMAD, fueron depositados en concepto de plazo fijo sin el aval del Tesoro Nacional en diversas entidades (Banco Río de la Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia y Buenos Aires SA, Banco Comafi, Banco Meridian SA, Banco Santander Río, Banco Patagonia, Equity Trust Compani Argentina SA, Banco Credicop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional, con la particularidad que las colocaciones referidas a Equity Trust Company lo fueron en virtud de la constitución de un fideicomiso cuyo criterio de asignación no obra en ningún antecedente dentro del material relevado), ocasionando de esta manera un perjuicio a la Administración Pública por un monto de “aproximadamente 60 millones de pesos”, tal como surge del dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 1205/1214 y del informe nro. 1 y 2 de la PROCELAC.

4) Haber presuntamente defraudado a la administración pública, toda vez que en su carácter de rector de la UNT aceptó la reducción de utilidades de la Universidad –la que estaba bajo su administración-, del 40% (porcentaje establecido por ley 14771) al 20% cuando no estaban dadas las condiciones para ello, toda vez que no se había satisfecho la finalidad que oportunamente motivó la remisión – por parte del YMAD a la UNT-, es decir la finalización de obras de la Ciudad Universitaria. De esta manera, causó un perjuicio patrimonial indicado de acuerdo a lo detallado por el señor Fiscal Federal en su dictamen de fs. 1205/1241 y por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos que obra en el legajo de prueba nro. 30.

**CPN Luis Fernando Sacca**, en su carácter de subsecretario de Políticas Administrativas y Gestión de la Universidad Nacional de Tucumán, se le atribuye presuntamente el hecho de haber defraudado a la Universidad Nacional de Tucumán, toda vez que al no cumplir con leyes y decretos nacionales, en el sentido que dispuso de inversiones temporarias que realizó la UNT fuera de los procedimientos establecidos en la ley 24.156 y en el decreto 2663/92, es decir que los fondos recibidos por la UNT provenientes de YMAD, fueron depositados en concepto de plazo fijo sin el aval del Tesoro Nacional en diversas entidades (Banco Río de la Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia y Buenos Aires SA, Banco Comafi, Banco Meridian SA, Banco Santander Río, Banco Patagonia, Equity Trust Company Argentina SA, Banco Credicoop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional, con la particularidad que las colocaciones referidas a Equity Trust Company lo fueron en virtud de la constitución de un fideicomiso cuyo criterio de asignación no obra en ningún antecedente dentro del material relevado como prueba en la causa de referencia, todo ello según lo detallado en el informe de PROCELAC de fs. 1075/1083 de fecha 10 de abril de 2014 y el informe nro. 2 del mismo organismo, que consta en legajos de prueba en la presente causa), ocasionando de esta manera un perjuicio a la Administración Pública por un monto de aproximadamente 60 millones de pesos, de acuerdo al requerimiento fiscal y a los informes citados precedentemente.

**Olga Graciela Cudmani**, en su carácter de Directora General de Construcciones Universitarias, se le atribuye presuntamente el hecho de haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a la ley y haber ejecutado las mismas, consecuentemente no ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, violando así sus deberes de funcionario público, al haber infringido las disposiciones establecidas en la mencionada ley 13.064 y decreto 436/2000, al haber imprimido el

trámite de licitación privada a las obras 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 486, 519, 481, 598. Además, en el trámite impreso a la obra nro. 533, no se adecuó a las disposiciones de la ley 13064, en cuanto al plazo de publicidad requerido. Asimismo, se le imputa haber autorizado el sobreprecio, como así también haber tenido a su cargo el manejo, administración o cuidado de siete obras (obra nro. 545, 544, 527, 480, 478, 473, 498), y haber autorizado el pago de sobreprecio en refacciones de tres obras (obra nro. 519, 521, 524), toda vez que los montos autorizados fueron mayores a los correspondientes, de acuerdo al informe de Gendarmería Nacional –al cual se da lectura-, causando de esta manera un perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán por los montos descriptos en el mismo informe de Gendarmería Nacional, el cual es citado a su vez por el Ministerio Público Fiscal en la causa de referencia.

**Oswaldo Venturino**, en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la Universidad Nacional de Tucumán, se le atribuye presuntamente el hecho de haber defraudado a la Universidad Nacional de Tucumán, toda vez que tuvo a su cargo el manejo, administración o cuidado de la obra nro. 598 (Facultad de Filosofía y Letras). En ese contexto, se aprobó el certificado de obra nro. 1 mediante el cual se reconoce la ejecución del 100% del movimiento de suelo y demoliciones de la obra civil, lo que totaliza en \$102.453.07. A través de ese certificado de obra nro. 1, se certifica en un 80% el rubro sistema de aire acondicionado central y la circulación vertical, en un 60% un rubro anotado como varios y en un 40% la estructura de hormigón armado, en el que se tramita un cobro del contratista, por la ejecución de obra comprendida entre el 23 de enero de 2012 al 7 de febrero del mismo año, resultando inverosímil reconocer ese porcentaje de avance de obra, teniendo en cuenta la fecha de inicio y la fecha en que fue elaborado el certificado en cuestión. Asimismo, se le se querellará conforme a la imputación de haber defraudado a la UNT, por el hecho de haber reconocido a la contratista “Beton SRL” mayores

costos por el alquiler del inmueble, toda vez que la empresa solicitó en el marco de la obra llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (obra 533) el pago de \$217.800 por el concepto de alquiler de calle Laprida 460 de esta Ciudad por el período de 19 meses, no habiendo constancia que el contrato de alquiler permita justificar ese monto, habiendo el contratista reclamado el pago de \$11.500 (sin apoyo documental), cuando el monto verificado de alquiler fue de \$7.000 mensuales. Así, la Universidad extiende el reclamo de alquiler del adjudicatario hasta el 30 de abril de 2012 y así decidió abonar siete meses más que los reclamados por la empresa Beton SRL, es decir, de los previstos para la finalización de la obra, de tal manera, que se abonó un 37% más del monto inicialmente verificado por la contratista. De la misma manera se requiere la elevación a juicio conforme a la imputación respecto de su participación en su condición de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT, cuando en la misma obra (obra nro. 533 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), se le reconoce al contratista \$6.976.019.20, excediendo el monto solicitado (\$4.2000.00), sin que la contratista haya justificado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados (ampliación de contrato) para el reconocimiento y pago de mayores rubros, sin justificación en razones de urgencia o interés público. En consecuencia, por la resolución 173/11 se dispuso el pago de \$6.976.019.20 con fundamento en el cálculo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, a cargo del imputado, lo cual implica un %62 más del monto original reclamado por el adjudicatario, habiendo, en igual resolución, decido conceder el plazo de entrega de la obra hasta el 30 de abril de 2012.

### **I.c - CALIFICACIÓN LEGAL**

1 - C.P.N. **Juan Alberto CERISOLA**, presunto co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal

(administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público), respecto de: a) la realización y/o refacción de las obras públicas nro. 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533; b) de las colocaciones financieras de los fondos provenientes del YMAD, y; c) de la disminución del porcentaje que debe recibir la UNT respecto del dinero proveniente del YMAD.

2 - CPN **Luis Fernando SACCA**, presunto co-autor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público), respecto de las colocaciones financieras del dinero proveniente de YMAD.

3 - Ingeniera **Olga Graciela CUDMANI**, presunta co-autora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), respecto de la realización y/o refacción de las obras nro. 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533.

4 - Sr. **Oswaldo VENTURINO**, presunto co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en relación al hecho que fuera indagado relativo a la obra 533 (en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT).

## **II - PRUEBAS PRODUCIDAS**

La base probatoria que surge de la investigación se realizó con intervención de PROCELAC, Cuerpo de Peritos de Gendarmería Nacional e inclusive obra en autos informe de Auditoría interna. De la



misma se colige no solo las consecuencias (perjuicio patrimonial para la UNT), sino las maniobras realizadas para evadir o directamente suprimir los controles respecto de la administración de fondos para la construcción de obras.

## **II.a - LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS**

En este sentido, la maniobra inicial para poner en funcionamiento los engranajes defraudatorios fue crear un sistema paralelo de contrataciones, apartándose de la ley Nacional de Obras Públicas n°13.064 y la ley de Administración Financiera n°24156.

Cabe señalar que aún así tampoco respetaron los límites autoimpuestos de este sistema paralelo creado por las resoluciones 365/08, 366/08 y 367/08.

Esto se refleja claramente en el accionar de los imputados cuando omitían requerir el dictamen obligatorio para contrataciones, conforme consta en auditoría de fecha 15/10/09.

Lo mencionado es solo desde el punto de vista formal. Desde el punto de vista sustancial, es una errónea interpretación afirmar que la ley de obras públicas no era aplicable en relación a la utilización de los fondos YMAD para obras de la UNT.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

No existía vacío legal al respecto. Antes de las resoluciones se aplicaba la ley Nacional de Obras Públicas y posterior a la suspensión de las resoluciones 365/08, 366/08 y 367/08 por parte del HCS, se volvió a aplicar dicha ley.

YMAD es UNT, por lo que los beneficios generados son recursos de la UNT desde su génesis. Tal es así que el CPN Figueroa en su testimonial declara a fs. 1632 que "...los cheques eran recibidos por el rector por parte del representante de YMAD, luego se emitía el recibo oficial, que es un subsistema de la Universidad para registrar los fondos recibidos en concepto de recursos propios"

Los principios de concurrencia, transparencia y equidad mencionados en la resolución 365/08 son meramente ornamentales ya que mediante la resolución 366 se alteraron los montos para contrataciones directas y licitaciones privadas, permitiendo que la mayoría de las obras sean bajo estas modalidades y dando un margen de discrecionalidad para la administración infiel de los fondos mencionados. Ejemplo de ello es que para contrataciones directas se elevó el techo de \$75.000 a \$1.000.000.

Finalmente, el dolo de evadir controles en el manejo de los fondos se evidencia cuando mediante resolución 367, el rector pone bajo su órbita directa la Dirección de Construcciones Universitarias, por lo que estaba en sus manos las decisiones y el control de las mismas. Es decir que él y sólo él debía y podía controlarse.

Esto dio lugar a contrataciones discrecionales y tal como surge de la investigación con sobrepuestos.

- La misma ingeniería defraudatoria también se utilizó en la colocación de los cheques girados por el YMAD. Veamos.

Con fundamento en las resoluciones rectorales se apartaron de las normativas de control de la ley de Administración Financiera conforme informe PROCELAC obrante a fs. 1075/1083:

1 - No hubo licitación de entidades bancarias para el depósito de fondos conforme lo establece el decreto 1023/2001.

2 - El criterio de selección de las entidades es arbitrario en infundado, dándose la situación que las entidades más sólidas según indicadores del Banco Central fueron las que reciben montos menores y por plazos más cortos y las entidades de menor solidez son las que reciben montos mayores y por mayor plazo.

3 - En líneas generales las entidades seleccionadas para realizar depósitos no poseen sucursal operativa en Tucumán.

4 - Las renovaciones de las imposiciones se informan por sus montos originales sin especificarse el destino de los intereses devengados. Del mismo informe surge textual: "El manejo discrecional

de los fondos pudo dar lugar a su utilización en beneficio propio de los responsables y no para mayor seguridad de los fondos públicos.

5 - Del informe de PROCELAC surge que se detectaron diferencias millonarias entre los rendimientos informados por la UNT y los que surgen de la aplicación de las tasas que reconocen las entidades. Tales diferencias son más pronunciadas en las inversiones realizadas en entidades financieras de menor nivel e inclusive en una no autorizada: Equity Trust Company Argentina S.A.

2 - Se colocaron fondos en un Fideicomiso - CREDILOGROS - cuya finalidad eran créditos para consumo - alejado del objetivo de una institución universitaria.

3 - Se contraría el principio de CUENTA ÚNICA DEL TESORO, establecido por la ley 24.156 y decreto 2663/1992 que regula la apertura, el mantenimiento y cierre de cuentas bancarias por parte de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del sector público nacional, donde está incluida la UNT.

4 - No se solicita autorización al Ministerio de Economía para la apertura de cuentas de depósito de fondos tal cual lo establece la ley de Administración Financiera y su decreto reglamentario 2663/1992 en sus arts. 13 y 14.

5 - No se solicitó la opinión previa - obligatoria - a la Tesorería General de la Nación para las inversiones temporales en entidades financieras.

6 - Las tasas de interés pactadas con las entidades no guardan relación con los plazos y montos depositados.

7 - No se verificó si las utilidades que informó YMAD son reales, aceptando el monto remitido sin constatar si corresponde al porcentaje fijado por la ley 14.771 generando posible perjuicio patrimonial.

8 - Inexistencia de procedimiento para colocaciones financieras, limitándose el mismo a emitir, mediante notas sin formato, órdenes libradas a bancos y entidades similares solicitando

movimientos de dinero entre cuentas, firmadas habitualmente por el Subsecretario Administrativo CPN Luis Sacca.

Concluye el informe afirmando que “...Todos los movimientos financieros entre distintos bancos y entidades receptoras de fondos se realizaron mediante notas carentes de los elementos mínimos de un acto administrativo, aun cuando resolvían el manejo de millones de pesos y resultaban beneficiadas entidades financieras seleccionadas arbitrariamente”.

En perspectiva, la ingeniería defraudatoria es clara: generar un sistema que se aparte de los controles naturales (legales) para manejar discrecionalmente los fondos destinados a obras públicas en perjuicio de la UNT.

## **II.b - LOS INFORMES PERICIALES DE GENDARMERÍA**

La prueba de la existencia de sobrepuestos está claramente graficada en los trabajos periciales que realizaron los Arquitectos de Gendarmería valorados acabadamente en la resolución en la que se dicta el procesamiento y confirmada por la Excma. Cámara, señalándose sobre todo que dichos sobrepuestos se dieron bajo el régimen de licitación privada cuyo control estaba a cargo de la imputada Cudmani y bajo la órbita del imputado Cerisola, en el marco de las resoluciones rectorales 365/08, 366/08 y 367/08.

Sin perjuicio de la remisión directa a cada uno los hechos objeto de procesamiento, voy a señalar los que se realizaron bajo el régimen de licitación privada en relación a los sobrepuestos detectados:

1) Obra 477 perteneciente a la “Facultad de Educación Física, Salón de Usos Múltiples”, se contrató la obra por el monto de \$2.723.077.23, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional el valor de la obra no podía exceder de la suma de \$1.927.496.10, es decir **se pagó un 43.52% más del valor original y contratado**, siendo la empresa que ejecutó dicha obra “ANTICORROSIVA DEL NORTE SRL”

2) Obra 532 perteneciente a la “Escuela de Agricultura y Sacarotecnia, construcción de cinco módulos de Campo Horco Molle”, se contrató la obra por el monto original de \$4.971.445.12, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional, se invirtió \$6.235.503.94, es decir **se pagó un 25.42% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “MAK CONSTRUCCIONES SRL”

3) Obra 473 correspondiente a la “Residencia Universitaria Horco Molle, adecuamiento edilicio para accesibilidad para discapacitados”, se contrató la obra por el monto de \$3.727.539.42, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional el valor de la obra no podía exceder de la suma de \$1.764.157.43, es decir **se pagó un 116.57% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “RONDEAU SRL”

4) Obra 511 concerniente a la “Facultad de Educación Física, remodelación de aulas y vestuarios” se contrató la obra por el monto de \$4.896.723.23, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional el valor de la obra no podía exceder de la suma de \$4.268.159.05, es decir **se pagó un 14.40% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “CON-FER SRL”

5) Obra 486 perteneciente a “Facultad de Psicología, ampliación de aulas y cátedra Centro Universitario Julio Prebisch” se contrató la obra por el monto de \$4.798.017.93, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional se invirtió la suma de \$8.650.401.40, es decir **se pagó un 80.29% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “CAMARO CONSTRUCCIONES SRL”

6) Obra 545 referente a “Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, laboratorio de instrumentación industrial” se contrató la obra por el monto de \$4.609.740.00, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional el valor de la obra no podía exceder de la suma de \$1.593.523.12, es decir **se pagó un 194.30% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “BETÓN SRL”;

7) Obra 527 concerniente a “ASUNT, remodelación obra social, calle San Martín 864” se contrató la obra por el monto de \$3.254.178.64, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional el valor de la obra no podía exceder de la suma de \$1.719.009.44, es decir **se pagó un 95.67% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “PRAMARCO SRL”

8) Obra 467 correspondiente a “Casa del Estudiante Secretaría de Bienestar Estudiantil de la Universidad Nacional de Tucumán” se contrató la obra por el monto de \$1.650.860.45, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional se invirtió la suma de \$2.676.893.15, es decir **se pagó un 62.15% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “PRAMARCO SRL”;

9) Obra 478 perteneciente a la “Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, remodelación de laboratorios para certificación PRICALAB” se contrató la obra por el monto de \$4.149.263.71, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional el valor de la obra no podía exceder de la suma de \$2.421.994.18, es decir **se pagó un 79.02% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “EMPRESA BOERO SRL”

10) Obra 480 correspondiente a la “Facultad de Agronomía y Zootecnia”, se contrató la obra por el monto de \$4.411.090.00, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional se invirtió la suma de \$6.740.639.32, es decir **se pagó un 52.81% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “OBRITEC SRL”

11) Obra 519 perteneciente a “Remodelación y Refuncionalización de Casa número 8 de San Javier de la UNT” se contrató la obra por el monto de \$4.490.991.19, mientras que según lo detallado por Gendarmería Nacional se invirtió la suma de \$8.132.891.23, es decir **se pagó un 81.09% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “MITTSUSHITO SRL”

12) Obra 481 referente a la “Facultad de Odontología, Centro Universitario Julio Prebisch” se contrató la obra por el monto de \$4.820.097.52, mientras que según lo detallado por Gendarmería

Nacional se invirtió la suma de \$8.641.949.51, es decir **se pagó un 79.28% más del valor original y contratado**, siendo la empresa adjudicada “GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA SRL”

13) Párrafo aparte, merece la contratación realizada en el marco de la obra nro. 533, perteneciente a la “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, donde surge la participación de Cudmani, Cerisola y Venturino, toda vez que si bien se la encaró dentro de los parámetros fijados por la ley 13.064 (ley de obras públicas), donde el **sobreprecio ronda el 62% más del monto original de la obra.**

### **II.c - LA AUDITORÍA DE FECHA 15/10/10**

La discrecionalidad en el manejo de los fondos YMAD para obras de la UNT se graficó en forma concreta con el informe de auditoría interna de fecha 15/10/10 (fs. 353/377), donde se informa la flagrante afectación de la transparencia y la concurrencia en las contrataciones.

Las obras auditadas estaban bajo el “Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiadas con fondos del YMAD”, resoluciones rectorales 365/08-366/08-367/08.

De la misma surge respecto de las obras auditadas:

No se dictaron los actos administrativos requeridos por el art. 24 del Dcto 436/00 ni se dio intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme art. 7 de la ley 19.549 en donde se exige el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídicos. Esto último fue en el 100% de los casos. Conclusión de la auditoría: el incumplimiento de la normativa referida afecta la transparencia de las contrataciones.

Las compras y contrataciones no fueron difundidas en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de contrataciones, conforme a lo establecido en el art. 19 del decreto 436/00. La omisión se verificó en todas las contrataciones auditadas. Conclusión de la auditoría: La falta

de difusión de las compras y contrataciones afecta la transparencia de la contratación.

No se cumplió con el requisito de dar intervención a la Dirección General de Presupuesto. Es decir no se tuvo en cuenta la necesidad de evaluar la disponibilidad de créditos para poder cumplir con el artículo 33 de la ley 24156 y reservar preventivamente los créditos presupuestarios que habiliten los compromisos asumidos. Conclusión de la auditoría: El incumplimiento de este procedimiento puede llevar a determinar una situación de desfinanciamiento o desequilibrio presupuestario, además de afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros.

Existen contrataciones que no cuentan con la autorización de la autoridad competente, siendo el único el Rector con competencia para dictar el acto administrativo que disponga la autorización de los procedimientos necesarios para que se dé inicio a la obra contratada. Conclusión de la auditoría: Este incumplimiento genera la falta de transparencia de las contrataciones involucradas

La autorización de gastos por parte de la Superioridad es posterior a otros procedimientos. Sin la autorización de la superioridad, no pueden ponerse en marcha los procesos necesarios para efectuar la contratación. Conclusión de la auditoría: Lo señalado genera la falta de transparencia en las contrataciones involucradas.

Contratación directa de una obra que supera el monto establecido por la Resol. 366/08 (que tal como mencionamos sube el techo de las contrataciones directa de \$75.000 – ley de obras públicas – a \$1.000.000), cuando debería bajo esa supuesta normativa encuadrarse en las licitaciones privadas. Conclusión de la auditoría: Esto implica falta de transparencia en la contratación realizada.

Contrataciones en donde se pagaron anticipos financieros – sin seguro de caución – cuando los mismos no estaban previstos en el pliego de bases y condiciones representando alrededor del 30 % del monto del contrato. Conclusión de la auditoría: Vulnera el principio de



equidad, y derivan en responsabilidad de parte de los funcionarios intervinientes.

Contrataciones en las cuales se realizaron trabajos complementarios o imprevistos y que debieron – por sus montos – dar lugar a otra contratación. Conclusión de la auditoría: La situación detectada afecta la transparencia de las contrataciones la cual puede derivar en consecuencias patrimoniales para la Universidad.

Los puntos mencionados son referenciales y demostrativos respecto de los ilícitos endilgados. Concluyen los auditores que existen debilidades en el sistema de control interno del sector auditado.

Esta debilidad es la consecuencia querida mediante la implementación de las resoluciones rectorales y de la discrecionalidad que genera la falta de controles dolosamente conseguida.

Como dijimos al comienzo, los resultados de esta auditoría muestran cabalmente el grado de impunidad con la que se manejaban las contrataciones para obras con fondos de YMAD, cuya administración y control recaían sobre el Sr. Cerisola y la Sra. Cudmani.

## **II.d - LAS TESTIMONIALES**

De las testimoniales producidas como consecuencia de la petición de las defensas de los imputados Cerisola y Sacca, no se colige ningún elemento desincriminatorio que pueda conmueva los extremos acreditados que llevaron al procesamiento. Al contrario, consolidaron la responsabilidad en la toma de decisiones en ambos. A tal efecto voy a reproducir fragmentos de las mismas a fin de graficar lo afirmado:

### **II.d.1 - CARLOS ALBERTO ELSINGER**

Entre otras cosas, el testigo depuso:

*“...que diga el deponente si tenía conocimiento como se realizaban las colocaciones financieras. A lo que dijo: Que tenía*

*conocimiento relativo. Ya que si tenía conocimiento era cuando la colocación ya había sido decidida.*

*“Sabía cómo era el proceso hasta que llegaba la autorización contable?: A lo que dijo que sabe que comenzaba con la autorización de la superioridad; la que podía ser otorgada por el Rector de la UNT o bien por la Secretaría Administrativa o la Sub-Secretaría Administrativa, que hasta el período 2010 estaba a cargo del Ingeniero Reimundín y Luis Sacca.*

*“...indique que si quien cumplía o ejecutaba las órdenes en cuanto se refiere a las colocaciones financieras: A lo que dijo el compareciente que no era él, sino que todo provenía de las autoridades de la UNT, quienes instruían a su vez a la tesorera o sub-tesorera sobre el destino de las colocaciones financieras...*

Esta testimonial reafirma que la responsabilidad respecto de las colocaciones financieras era asumidas por la superioridad: Cerisola y Sacca.

## **II.d.2 - AUGUSTO GONZALEZ NAVARRO**

El testigo González Navarro, ofrecido por la defensa de Cerisola, confirmó la autonomía, arbitrariedad y ejercicio de poder en el marco de las decisiones rectorales al mencionar el apartamiento en sendas ocasiones de dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

*Pregunta: “Si hay antecedentes en los cuales el CPN Cerisola se apartó de los dictámenes. A continuación el compareciente cita casos de manera ejemplificativa que recuerda; así en un caso en el que se reconoció una suma de dinero a la empresa BETON, contratista en la obra de la facultad de Derecho, en la que el dictamen aconsejó que para determinar un monto se pidiera intervención de la unidad de auditoría interna de la UNT y se remitió el expediente a la dirección de inversiones y contrataciones de la dirección general de construcciones universitarias. Sin embargo se terminó pagando un monto mayor al pagado por motivos que desconoce el compareciente. También se apartó en un reclamo de mayores costos efectuado por la misma empresa en la que se dictaminó*

que el reclamo debía rechazarse e intimar a la empresa a la entrega de la obra. El rector no solo se apartó del dictamen, sino que solicitó también dictamen del asesor jurídico del Colegio de Ingenieros, quien aconsejó hacer lugar al pago. Se apartó también en un proyecto para aprobar un reglamento de fondos solidarios, que también la dirección de asuntos jurídicos había aconsejado rechazar”.

### **II.d.3 - ANA MARÍA MUSLIP**

Esta testigo confirma que las tomas de decisiones de las colocaciones financieras estaban en manos de los imputados Sacca y Cerisola:

“Aclara que esa área, es decir la Tesorería General, ejecutaba las órdenes que venían de la Superioridad, sea el Rector de la UNT, que por entonces era Juan A. Cerisola o del Secretario Económico Financiero, que en ese momento era Luis Sacca...”

“Expresa que las transacciones se realizaban por notas firmadas por los libradores de las cuentas, previa orden de la superioridad, sea el Sr. Rector o el Secretario Económico Financiero...”

“Expresa que en relación a las tasas de interés en las colocaciones financieras no era materia de consideración del área de Tesorería General. Sino que era algo que le competía a la Superioridad, sea el Rector de la UNT o el Secretario Económico Financiero...” “Eran ellos quienes determinaban en qué banco ingresaba el dinero y a qué tasa de interés. Reitera que la Tesorería sólo ejecutaba las órdenes impartidas por dicha superioridad...”

### **II.d.4 - JULIA ALBA COSIO**

En la misma línea argumental que la testigo citada supra, la ex tesorera afirma que:

“Que dichas colocaciones financieras lo decidían las autoridades...” “Recuerda que en relación a las tasas, algunas veces el Director de Administración averiguaba cual entidad procuraba mejor

*cotización. Pero la decisión final la tenían las autoridades superiores, quienes determinaban a qué banco ingresaba el dinero y a qué tasa de interés; ya que la tesorería sólo ejecutaba las órdenes impartidas por ellos”*

#### **II.d.5 - RODOLFO MARTÍN CAMPERO**

*El testimonio del Dr. Campero, valorado en conjunto con el testimonio de Benítez (infra), acreditan la maniobra por la cual se dio por terminada la ciudad universitaria, en perjuicio de la UNT:*

*“Aprobada la presentación de la UNT por el Directorio del YMAD y ejecutado el pago por el valor presupuestado, por disposición de la ley 14771, la UNT deja de recibir el 40% de las utilidades líquidas para pasar a cobrar el 20%. Y le saldo restante del 20 % pasa a ser distribuido al Consejo Inter universitario Nacional”*

*“...recuerda que en esa fecha se hizo una reunión de Directorio en la que se trató la culminación del proceso de pago referido a la ciudad universitaria, la cancelación del saldo y su incorporación al cierre del balance general de YMAD del año 2007”.*

#### **II.d.6 - MANUEL CÉSAR BENÍTEZ**

*“Lo que sí recuerdo, es que YMAD luego de más de un período de cobro de utilidades donde se aplicaba la distribución para la UNT del 40% que conforme ley correspondía. En una reunión que no recuerdo, se planteó en el directorio por planteo de los representantes de la Universidad Nacional de Tucumán, cuándo comenzaba a ser aplicativo el inc. C del art. 18 de la ley citada. Que se refería que una vez cumplido el inc. B del art. 18 la terminación de la ciudad universitaria), nacía el proceso de formar un fondo nacional para ser distribuido entre todas las universidades nacionales. En consecuencia el 20% iba a la Universidad Nacional de Tucumán y el 20% a ese fondo en cuestión. Este tema era un tema de incumbencia de la Universidad Nacional de Tucumán, quien, por medio de sus representantes, que incluyen a dos representantes por dicha casa de estudios conforme al art. 6 de la ley 14771, eran los que*

debía notificar a YMAD todo lo atinente a la terminación de la Ciudad Universitaria, conforme a los planos aprobados en la fecha de la sanción de la ley mencionada o lo que nos manifestara la universidad, como responsable de la UNT, para la terminación de la Ciudad Universitaria. Dicha reunión figura en el acta correspondiente.”

“YMAD no tenía ni tiene competencia para aprobar planes de obra de la UNT. En realidad lo que hace YMAD es tomar conocimiento de las decisiones tomadas por la Universidad, con sus fundamentos y cumplir con lo que ordenaba la ley en su art. 18”

“Cuando la Universidad nos decía que los fondos eran suficientes, YMAD no podía hacer otra cosa que hacer operativo el art. 18 inc. C”

“No recuerdo la posición, pero lo que si recuerdo es que cuando se produjo la notificación de la Universidad Nacional de Tucumán a YMAD de la finalización de la Ciudad Universitaria, los mencionados eran directores por la representación de dicha universidad, que notificaban a YMAD de la voluntad de la UNT respecto de este tema.”

“...reitero que si los dos representantes de la universidad dan por satisfecha la obligación de la terminación de la ciudad universitaria, YMAD, como persona jurídica, está imposibilitada de realizar otra cosa, más que cumplir la ley.”

Finalmente, cabe señalar que el testimonio del **CPN Rodolfo Succar** no aporta elementos que desvirtúen la acusación base del procesamiento, limitándose a mencionar el procedimiento en el área de presupuesto en la cual desarrollaba sus actividades.

### **III - ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS**

#### **III.a - HECHOS IMPUTADOS**

Tal como se lo expresó en el punto II los hechos oportunamente imputados, que dieron lugar al procesamiento y que posteriormente fueron ratificados por la Excma. Cámara son:

**1°)** A Juan Alberto Cerisola, se le atribuyeron los siguientes hechos:

**a)** Haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales y el haber ejecutado las mismas, consecuentemente no ejecutando las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, violando así sus deberes de funcionario público, toda vez que mediante las resoluciones 365/08, 366/08 y 367/08, violó las disposiciones establecidas por la ley 13.064 y de las dispuestas en el decreto 1023/01, pues de esa manera creó un sistema de licitación por fuera de la ley de obras públicas, lo que permitió la adjudicación de manera directa las obras nro. 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 480, 519, 481, 589 y 598, así como también en las refacciones de las obras nro. 519, 521, 524, todas las se autorizó el sobreprecio por los montos descriptos en el mismo informe de Gendarmería Nacional y de PROCELAC.

**b)** En este sentido, se le imputa haber participado en la defraudación a la UNT, por el hecho que se reconoció a la contratista "Beton SRL" mayores costos por el alquiler del inmueble, toda vez que la empresa solicitó en el marco de la obra llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (obra 533) el pago de \$217.800 por el concepto de alquiler de calle Laprida 460 de esta Ciudad por el periodo de 19 meses, no habiendo constancia que el contrato de alquiler permita justificar ese monto, habiendo el contratista reclamado el pago de \$11.500 (sin apoyo documental), cuando el monto verificado de alquiler fue de \$7.000 mensuales. Así, la Universidad extiende el reclamo de alquiler del adjudicatario hasta el 30 de abril de 2012 y así

se decidió abonar siete meses más que los reclamados por la empresa Beton SRL, es decir, de los previstos para la finalización de la obra, de tal manera, que se abonó un 37% más del monto inicialmente verificado por la contratista. De esta manera, se le imputa que en la misma obra (obra nro. 533 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), se le reconoce al contratista \$6.976.019.20, excediendo el monto solicitado (\$4.2000.00), sin que la contratista haya justificado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados (ampliación de contrato) para el reconocimiento y pago de mayores rubros, sin justificación en razones de urgencia o interés público. En consecuencia, por la resolución 173/11 se dispuso el pago de \$6.976.019.20 con fundamento en el cálculo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, lo cual implica un 62% más del monto original reclamado por el adjudicatario, habiendo, en igual resolución, conceder el plazo de entrega de la obra hasta el 30 de abril de 2012.

**c)** Haber defraudado a la administración pública, toda vez que al no cumplir con leyes y decretos nacionales, en el sentido que dispuso de inversiones temporarias que realizó la UNT fuera de los procedimientos establecidos en la ley 24.156 y en el decreto 2663/92, es decir que los fondos recibidos por la UNT provenientes de YMAD, fueron depositados en concepto de plazo fijo sin el aval del Tesoro Nacional en diversas entidades (Banco Río de la Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia y Buenos Aires SA, Banco Comafi, Banco Meridian SA, Banco Santander Río, Banco Patagonia, Equity Trust Company Argentina SA, Banco Credicop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional, con la particularidad que las colocaciones referidas a Equity Trust Company lo fueron en virtud de la constitución de un fideicomiso cuyo criterio de asignación no obra en ningún antecedente dentro del material relevado), ocasionando de esta manera un perjuicio a la Administración Pública por un monto de “aproximadamente 60 millones de pesos”, tal como

surge del dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs.1205/1214 y del informe nro. 1 y 2 de la PROCELAC.

**d)** También se le imputa, haber defraudado a la administración pública, toda vez que en su carácter de rector de la UNT aceptó la reducción de utilidades de la Universidad –la que estaba bajo su administración-, del 40% (porcentaje establecido por ley 14.771) al 20% cuando no estaban dadas las condiciones para ello, toda vez que no se había satisfecho la finalidad que oportunamente motivó la remisión –por parte del YMAD a la UNT-, es decir la finalización de obras de la Ciudad Universitaria. De esta manera, causó un perjuicio patrimonial indicado de acuerdo a lo detallado por el señor Fiscal Federal en su dictamen de fs. 1205/1241 y por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos que obra en el legajo de prueba nro. 30.

**2°)** En lo que respecta a Luis Fernando Sacca, se le atribuyó -en su carácter de Subsecretario de Políticas Administrativas y Gestión de la Universidad Nacional de Tucumán, el hecho de “haber defraudado a la Universidad Nacional de Tucumán, toda vez que al no cumplir con leyes y decretos nacionales, en el sentido que dispuso de inversiones temporarias que realizó la UNT fuera de los procedimientos establecidos en la ley 24.156 y en el decreto 2663/92, es decir, que los fondos recibidos por la UNT provenientes de YMAD, fueron depositados en concepto de plazo fijo sin el aval del Tesoro Nacional en diversas entidades (Banco Río de la Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia y Buenos Aires SA, Banco Comafi, Banco Meridian SA, Banco Santander Río, Banco Patagonia, Equity Trust Compani Argentina SA, Banco Credicoop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional).

Con la particularidad que las colocaciones referidas a Equity Trust Company lo fueron en virtud de la constitución de un fideicomiso cuyo criterio de asignación no obra en ningún antecedente dentro del material relevado, todo ello según lo detallado en el informe de PROCELAC de fs. 1075/1083 de fecha 10 de abril de 2014 y el



informe nro. 2 del mismo organismo, que consta en legajos de prueba en la presente causa), ocasionando de esta manera un perjuicio a la Administración Pública por un monto de aproximadamente 60 millones de pesos, de acuerdo al requerimiento fiscal y a los informes citados precedentemente”.

**3°)** A Olga Graciela Cudmani se le imputó -en su carácter de Directora General de Construcciones Universitarias-, el hecho de “haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a la ley y haber ejecutado las mismas, consecuentemente no ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, violando así sus deberes de funcionario público, al haber infringido las disposiciones establecidas en la mencionada ley 13.064 y decreto 436/2000, al haber imprimido el trámite de licitación privada a las obras 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 486, 519, 481, 598. Además, en el trámite impreso a la obra nro. 533, no se adecuó a las disposiciones de la ley 13064, en cuanto al plazo de publicidad requerido.

Asimismo, se le imputa haber autorizado el sobreprecio, como así también haber tenido a su cargo el manejo, administración o cuidado de siete obras (obra nro. 545, 544, 527, 480, 478, 473, 498), y haber autorizado el pago de sobreprecio en refacciones de tres obras (obra nro. 519, 521, 524), toda vez que los montos autorizados fueron mayores a los correspondientes, de acuerdo al informe de Gendarmería Nacional -al cual se da lectura-, causando de esta manera un perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán por los montos descriptos en el mismo informe de Gendarmería Nacional, el cual es citado a su vez por el Ministerio Público Fiscal.”.

**4°)** A Osvaldo Venturino, se le atribuyó -en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la Universidad Nacional de Tucumán-, el hecho de “haber defraudado a la Universidad Nacional de Tucumán, toda vez que tuvo a su cargo el manejo, administración o cuidado de la obra nro. 598 (Facultad de Filosofía y Letras).

En ese contexto, se aprobó el certificado de obra nro. 1 mediante el cual se reconoce la ejecución del 100% del movimiento de suelo y demoliciones de la obra civil, lo que totaliza en \$102.453.07.

A través de ese certificado de obra nro. 1, se certifica en un 80% el rubro sistema de aire acondicionado central y la circulación vertical, en un 60% un rubro anotado como varios y en un 40% la estructura de hormigón armado, en el que se tramita un cobro del contratista, por la ejecución de obra comprendida entre el 23 de enero de 2012 al 7 de febrero del mismo año, resultando inverosímil reconocer ese porcentaje de avance de obra, teniendo en cuenta la fecha de inicio y la fecha en que fue elaborado el certificado en cuestión.

Asimismo, se le imputa también haber defraudado a la UNT, por el hecho de haber reconocido a la contratista "Beton SRL" mayores costos por el alquiler del inmueble, toda vez que la empresa solicitó en el marco de la obra llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (obra 533) el pago de \$217.800 por el concepto de alquiler de calle Laprida 460 de esta Ciudad por el período de 19 meses, no habiendo constancia que el contrato de alquiler permita justificar ese monto, habiendo el contratista reclamado el pago de \$11.500 (sin apoyo documental), cuando el monto verificado de alquiler fue de \$7.000 mensuales.

De esta manera, la Universidad extiende el reclamo de alquiler del adjudicatario hasta el 30 de abril de 2012 y así decidió abonar siete meses más que los reclamados por la empresa Beton SRL, es decir, de los previstos para la finalización de la obra, de tal manera, que se abonó un 37% más del monto inicialmente verificado por la contratista. También se le imputa, por su participación en su condición de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT, cuando en la misma obra (obra nro. 533 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), se le reconoce al contratista \$6.976.019.20, excediendo el monto solicitado (\$4.2000.00), sin que la contratista haya justificado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados (ampliación de contrato) para el

reconocimiento y pago de mayores rubros, sin justificación en razones de urgencia o interés público.

En consecuencia, por la resolución 173/11 se dispuso el pago de \$6.976.019.20 con fundamento en el cálculo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, a cargo del imputado, lo cual implica un 62 % más del monto original reclamado por el adjudicatario, habiendo, en igual resolución, decido conceder el plazo de entrega de la obra hasta el 30 de abril de 2012”.

### **III.b - BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS**

1) La Ing. Cudmani en su declaración como imputada refiere, textualmente: “...el superior tiene el deber de ejercer su supremacía, tanto de modo general como particular y el inferior de obedecerlo, so pena de incurrir en mal desempeño de sus funciones...” Sin perjuicio de que la estrategia defensiva es deslindar responsabilidad en su superior (Cerisola), hay que señalar - como lo hicimos oportunamente- que es erróneo en este caso, invocar la obediencia debida o cumplimiento de un deber como causa de justificación

La mencionada, tenía amplias funciones delegadas para sustanciar procesos licitatorios de obras desde su etapa inicial hasta la formalización del contrato con la adjudicataria. En este marco la misma, en connivencia con el CPN Cerisola (quien mediante resolución 366/08 había puesto bajo su órbita a la Dirección de Construcciones Universitarias), no solo no ejecutó las leyes cuyo incumplimiento le incumbía, sino que autorizó sobreprecio y administró infielmente obras que estaban a su cargo en connivencia con el ex Rector.

La delegación de facultades le otorgaba autonomía ya que incluso en varias oportunidades inició procesos licitatorios sin autorización del Rector (los cuales fueron convalidados posteriormente), tal cual surge de la auditoría de fecha 15/10/09.

Sin perjuicio de ello y en honor a la brevedad, me remito a todas las irregularidades mencionadas en la auditoria de fecha 15/10/09 reseñadas en el punto III en las cuales se las describe rigurosamente en todas las etapas de las obras de las cuales es responsable la Ing. Cudmani y a los sobrepuestos que surgen de los informes de Gendarmería reseñados en el punto III.

Finalmente, hay que señalar que la resolución por la cual se dicta el procesamiento así como la confirmatoria de la Excma. Cámara, determinan, prima facie, la responsabilidad de Cudmani como co-autora en su carácter de Directora General de Construcciones Universitarias del delito de administración fraudulenta contra la administración pública, respecto de las obras nro. 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533, sin que haya prueba desincriminatoria producida en este sentido.

2) Sin perjuicio de los fundamentos incriminatorios del informe del PROCELAC y al cual me remito brevitatis causa, la responsabilidad penal del imputado Sacca surge de:

a) En los informes elaborados por la Dirección General de Administración de la UNT obrantes en autos a fs. 1198, 1199 y 1202 se pone de relieve la omisión dolosa de cumplimiento de los extremos formales y de control previstos en la ley financiera, al afirmar lo siguiente: "1º) Que la Dirección General de Administración nunca autorizó constituciones de plazos fijos de la UNT. Quienes autorizaron la constitución de los mismos definiendo entidad, importe, tasas y plazos fueron: el CPN Juan Alberto Cerisola (ex Rector) y el CPN Luis Fernando Sacca (ex Sub-secretario Administrativo de esa Universidad); 2º)-Que el procedimiento consistía en la recepción del cheque enviado por YMAD, el cual se depositaba, y una vez acreditado los fondos siempre existía una instrucción hacia la Tesorera General o el Sr. Director General de Administración, ordenando entidad, importe y plazos para la constitución del plazo fijo. Luego se formalizaba esa decisión con una providencia resolutive que firmaba el Sr. Rector, o una

nota que confeccionaba la Tesorera General y autorizaba con su firma el Sr. SubSecretario Administrativo... El trámite quedaba concluido con una nota donde se comunicaba a los bancos lo resuelto por las autoridades universitarias mencionadas precedentemente”.

Como puede colegirse, las renovaciones de los plazos fijos se comunicaban informalmente a través de una nota hacia el banco con la firma del personal administrativo autorizado donde previamente existía una autorización telefónica o verbal del CPN Cerisola o CPN Sacca. Queda en evidencia que el manejo de las colocaciones, una vez desechos los controles al obviar la ley de Administración Financiera era privativo de los mencionados imputados quienes realizaban las colocaciones en forma irregular.

Hay que traer a colación lo declarado por el CPN Cerisola cuando se le pregunta (fs. 1619 vta) ¿Quién autorizó a Luis Sacca a firmar las notas de disposición de fondos a los gerentes de las entidades financieras mencionadas? El CPN Cerisola contestó: que no recuerda honestamente que el contador Sacca hubiese tenido esas atribuciones.

Asimismo de la prueba obrante en autos, puede deducirse claramente el perjuicio patrimonial ocasionado con estas maniobras:

a) Plazo fijo con la compañía “Equity Trust Company” por un monto de \$24.225.000.00 por el plazo de 547 días, a una tasa o interés anual del 15%, cuyo vencimiento operaba el día 28 de mayo de 2009 por un interés de \$1.629.000.00. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto correspondiente a esa tasa y que debía haber percibido la Casa de Altos Estudios es de \$5.545.647.26, advirtiéndose un faltante de \$3.816.647,26 (diferencia entre el monto declarado y el que correspondía haber percibido). Surge también, otra imposición con la misma entidad financiera, toda vez que el día 28 de septiembre de 2007 realizó un plazo fijo por un monto de \$19.999.980.00 por el plazo de 547 días, a una tasa o interés anual del 15%, cuyo vencimiento operaba el día 28 de marzo de 2009 por un interés de \$2.655.000.00. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto que correspondía haber percibido por la

Casa de Altos Estudios es de \$4.495.885.92, advirtiéndose una diferencia entre tales montos de \$1.840.885,92 (suma faltante).

b) En fecha 17 de noviembre de 2008 se realizó un plazo fijo con el “Banco Comafi” por un monto de \$18.400.000.00 por el plazo de 365 días, a una tasa o interés anual del 21%, cuyo vencimiento operaba el día 17 de noviembre de 2009 por un interés de \$3.193.983.89. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto que corresponde a tal operación es de \$3.956.000.00, advirtiéndose un faltante de \$762.016,11. Además, en otra oportunidad la UNT en fecha 22 de octubre de 2008 realizó un plazo fijo con el “Banco Comafi” por un monto de \$9.000.000.00 por el plazo de 365 días, a una tasa o interés anual del 17.50%, cuyo vencimiento operaba el día 22 de octubre de 2009 por un interés de \$1.412.725.42. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto que debería haber percibido la Casa de Altos Estudios es de \$1.575.000.00, advirtiéndose una diferencia entre tales montos de \$162.274,58. En otra ocasión, la UNT en fecha 24 de julio de 2007 realizó un plazo fijo con el “Banco Comafi” por un monto de \$10.000.000.00 por el plazo de 455 días, a una tasa o interés anual del 11.09%, cuyo vencimiento operaba el día 21 de octubre de 2008 por un interés de \$1.333.835.61. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto que debería haber percibido la Casa de Altos Estudios es de \$1.382.452.05, advirtiéndose un faltante de \$48.616,44. También se advierte que la UNT en fecha 24 de julio de 2007 realizó un plazo fijo con el “Banco Comafi” por un monto de \$5.000.000.00 por el plazo de 365 días, a una tasa o interés anual del 10.83%, cuyo vencimiento operaba el día 23 de julio de 2008 por un interés de \$522.500.01. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto correspondiente que debería haber percibido la Casa de Altos Estudios es de \$541.500, advirtiéndose un faltante de \$18.999,99. En lo que respecta a esta entidad bancaria, importa subrayar que la Universidad depositó la suma de \$10.000.000 el 24 de julio 2007, por un plazo de 15 meses. Así, las tasas de interés que informó la UNT de estos dos últimos depósitos son similares

**2 A****2 B****2 C****2 D****2 E**

considerando las diferencias de plazos y montos de cada colocación (10,83% y 11,09%). Al vencimiento, que operaba el 21 de octubre de 2008, se lo renovó al día siguiente por \$9.000.000, por el plazo de un año, sin que se tenga constancia de lo ocurrido con el \$1.000.000 retirado ni los intereses devengados.

C) Por otra parte, surge que la Casa de Altos Estudios fecha 2 de octubre de 2008 realizó un plazo fijo con el “Banco de Servicios y Transacciones SA” por un monto de \$12.000.000.00 por el plazo de 365 días, a una tasa o interés anual del 15.75%, cuyo vencimiento operaba el día 2 de octubre de 2009 por un interés de \$1.413.616.44. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC indicó que el monto correspondiente a tal operación es de \$1.890.000.00, advirtiéndose una diferencia entre tales montos de \$476.383,56, que debería haber ingresado a las arcas de la UNT. **3**

D) En otro orden, se advirtió que la Universidad Nacional de Tucumán, registró una imposición financiera con el “Banco Meridian”, precisamente el día 30/05/2007, por la suma de \$8.000.000.00 a un año de plazo, que luego fue renovada por idéntico plazo a su vencimiento. Sin embargo, se desconoce el destino de los intereses devengados ya que no hay información sobre retiros de fondos pero tampoco se informa si fueron capitalizados al vencimiento. **4**

E) En lo que respecta a las operaciones realizadas con el “Banco Piano”, surge que realizó un depósito en fecha 16 de abril de 2008 por la suma de \$18.000.000 a un plazo de 455 días y a una tasa de interés del 11%, por un interés de \$ 2.462.794.49. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC el monto que debería haber percibido por la Casa de Altos Estudios es de \$2.468.219,18, advirtiéndose un faltante de \$5424,62. **5**

F) En lo que respecta a las operaciones realizadas por la UNT con la “Caja Popular de Ahorros de Tucumán”, surge que realizó un depósito en fecha 5 de marzo de 2008 por la suma de \$5.000.000 a un plazo de 90 días, que su renovación sólo se hizo por la suma de **6**

\$2.000.000 a 30 días y se renovó al vencimiento, no volviéndose a constituir. No se acreditó qué destino tuvieron los intereses devengados.

G) En otra ocasión se realizaron inversiones financieras en el “Banco Credicoop” a un plazo de 30 días, salvo una que se realiza a 60 días. El 1° de octubre de 2007 se efectúa la primera, por \$2.000.000 y el 15 de agosto de 2008 la segunda, por igual monto y plazo. En ningunos de estos casos se observa que hayan sido renovados. Luego se realiza una tercera y última colocación el 26 de septiembre 2008 que tiene distintas renovaciones. Al respecto, la PROCELAC indica que “El monto es curioso, se colocan \$ 3.261.860,10 que se renuevan cada 30 días, con excepción del mes de diciembre de 2008 en que, probablemente para evitar vencimientos en el receso de verano, se renueva por 60 días. Nuevamente, se desconoce el destino de los intereses devengados ya que en ninguna de las seis renovaciones fueron capitalizados”.

H) Finalmente, en lo que respecta a las operaciones realizadas entre la Universidad y el “Banco Hipotecario Nacional”, la PROCELAC afirmó que “En el Banco Hipotecario Nacional se hizo un único depósito que fue renovado en tres ocasiones. El 27/06/2008 se realizó un depósito por \$3.000.000, por un plazo de 31 días. Al vencimiento se renovó en dos ocasiones por 60 días y la última renovación fue por 31 días, con vencimiento el 26 de diciembre de 2008, sin que se aprecien movimientos posteriores. Nuevamente, como en otras imposiciones en otras entidades no se brinda información sobre el destino de los intereses devengados en cada período y tampoco se informa si los mismos fueron retirados.

El perjuicio que se ocasionó a las arcas de la Universidad Nacional de Tucumán solo en estos casos podría ascender a la suma de \$8.131.248,55, como así también todos los intereses que debió percibir la UNT.



2) En relación al análisis fáctico y probatorio que surge de la causa respecto de la **obra n° 533** (Facultad de Derecho) podemos sostener con el grado requerido en esta etapa del proceso que:

La misma surge a través de la resolución 173/11 donde se dispuso el pago de \$6.976.0193.20, basándose en **el cálculo realizado por la Dirección de Inversiones y Contrataciones, a cargo de Venturino**, que a su vez depende de la Dirección General de Construcciones Universitarias, **lo que implicó un 62% más del monto original de la obra.**

El marco fáctico se sustenta en el plexo probatorio inicial dado en las conclusiones arrojadas por la PROCELAC, de las que surge que detrás del monto reclamado por la Contratista “Beton SRL” “...se vuelven a encontrar antecedentes que tienen que ver con el llamado a licitación y una resolución del Rector de la Universidad donde convalida la Resolución 155/09 de adjudicación de la licitación y autoriza a la Dirección General de Construcciones Universitarias a firmar el contrato. Esta autorización es limitativa en sus alcances y no autorizaría a las modificaciones que, por resoluciones posteriores, Cudmani dispuso abonar sumas por encima del contrato firmado.”. En este sentido, a fin de evaluar el reclamo presentado por la contratista se agregó un “Cálculo para ajuste de la ecuación económico financiera de la obra 533”. Como resultado de dicho cálculo, se incorporaron amortizaciones de equipos, alquileres futuros (la contratista solicitó que se le reconocieran mayores costos por el alquiler de un inmueble por un período de 19 meses y se le reconocieron casi \$300.000 por 26 meses de alquiler siendo un monto superior al reclamado y tratándose de una suma verificada de \$7000 en concepto de alquiler, la empresa reclamó \$11500 mensuales, sin aportar respaldo documental), suposiciones sobre gastos en los que habría incurrido la adjudicataria por ser una firma con “casa central en la provincia de Salta”, entre otros rubros. Extremos que no fueron considerados por el principal interesado y que incluye la actualización de monto por una tasa activa promedio cuya fuente ni siquiera se citó. Así, en base a estos “cálculos” se sugiere –

Venturino - un reconocimiento a favor del adjudicatario de \$6.976.019.20 frente a \$4.231.926.28 que había solicitado por el apartado a) en su nota. Así, y con este nuevo régimen de autoridad y dominio, esta Dirección en el marco de la obra 533 (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) por resolución 173/11 dispuso el pago de \$6.976.019.20, apartándose del monto original que era de \$4.200.000, amparándose únicamente en el dictamen emitido “positivo” por Asuntos Jurídicos de la UNT, sin que la contratista haya justificado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo –razones que tampoco se ven reflejadas en el dictamen mencionado-, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados (ampliación de contrato) para el reconocimiento y pago de mayores rubros sin justificación de razones y urgencia o interés público.

De acuerdo a los parámetros fijados por las leyes 24.156 y 13.064, las mencionadas obras debieron ser encuadradas bajo el régimen de licitación pública. Por otra parte y a mayor agravamiento – tal como quedara detallado en el informe mencionado- que existió un elevado sobreprecio que no se encuentra sustentado en ninguna causa excepcional que amerite tamañas erogaciones.

De acuerdo a lo reseñado puede colegirse una clara relación entre los hechos investigados y el marco probatorio que sustenta la imputación y posterior procesamiento, suficientemente fundado y del que surge en forma concreta la connivencia entre Venturino – Cudmani y Cerisola en el pago de sobreprecios relacionados con la obra n° 533 (Facultad de Derecho)

4) Sin perjuicio de los fundamentos expresados en relación al Dictamen de Asuntos jurídicos, invocado insistentemente por la defensa, a los cuales me remito, traigo a colación argumentos reseñados claramente en la resolución de procesamiento, ampliamente confirmada en este punto por la Excm. Cámara, donde sostiene cual es el régimen aplicable.

b) La normativa de contrataciones vigente para la Administración Nacional - administración central y los organismos descentralizados - es la siguiente: 1) Los decretos 436/00 y 1023/01 establecen el ámbito de aplicación para los procedimientos de contratación para administración nacional estableciendo que quedan comprendidos las jurisdicciones y entidades del inciso a) del artículo 8 de la ley 24.156. Así, la Administración Nacional, queda conformada por la Administración Central y lo Organismos Descentralizados comprendiendo en estos últimos a las Instituciones Sociales. Por su parte, el decreto 1344/07, reglamentario al artículo 8 de la ley 24.156 dispone “Se consideran incluidos en la Administración Central el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como el Ministerio Público.

Así es como para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, las Universidades Nacionales, en virtud de su carácter de Organismos Descentralizados, están encuadradas en las disposiciones de la ley y de este reglamento.

c) De esta manera, la Universidad Nacional de Tucumán, ejerce y tiene una responsabilidad ante la administración del patrimonio de la entidad que representa, dentro del marco de los decretos reglamentarios, mencionados para realizar cualquier tipo de contratación, cumpliendo con los requisitos y formalidades respecto a la publicidad y difusión, procedimientos de selección, modalidades de contratación, pliego de bases, condiciones y en particular los límites establecidos respecto al tipo de contratación, cuestiones que, tal como surge de la investigación fueron conculcadas al crear un régimen paralelo con un claro objetivo de suprimir los controles legales y manejar discrecionalmente los fondos de la UNT provenientes de YMAD.

d) Tal como se lo expresó oportunamente, YMAD es parte de la UNT, integra la UNT y lo que produce, por ley, corresponde a la UNT, es decir es parte de la Administración Nacional.

Aun así, cuando los fondos ingresan a las arcas de la universidad, su administración queda encuadrada en el marco de la

legislación mencionada supra. El mismo texto de la ley en su art. menciona expresamente las excepciones, textual: **“...a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por una ley especial, y las construcciones militares que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.”** Puede observarse en este último supuesto la ley es inclusive de aplicación supletoria a fin de evitar los “vacíos legales” que invoca la defensa.

Esto se evidencia con la aplicación de la ley 13.064 antes y después de la suspensión de las resoluciones rectorales 365/08, 366/08 y 367/08 por el HCS.

Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, el dolo está concretamente acreditado. Todas y cada una de las decisiones tomadas por el ex rector, desde la creación del sistema de contratación paralelo hasta los sobrepagos detectados en la obra n° 533 – facultad de Derecho (de nuevo bajo el régimen de la ley 13.064), fueron ideados, consentidos y ejecutados en el marco de una estructura creada a tal fin donde el CPN Cerisola tuvo conocimiento de lo que se realizaba y voluntad de realizarlo.

Prueba de ello, tal como surge de la auditoría de fecha 15/10/09, ni siquiera se requería dictamen de Asuntos jurídicos para las contrataciones.

Esto se evidencia cuando mediante resolución rectoral n° 366/08 el imputado Cerisola puso **BAJO SU ÓRBITA DIRECTA**, la Dirección de Construcciones Universitarias, siendo su directora la imputada Cudmani.

Tal es así que la misma imputada Cudmani sostiene que :

**“...el Rector de turno siempre estuvo al tanto de lo actuado por su parte en cada obra, ya sea por autorización previa o por convalidación posterior y cuando le tocó actuar en el trámite de alguna obra...”**

Con esto queda claro que Cerisola no solo tenía conocimiento de cada una de las irregularidades, sino que actuaba en consecuencia.

El mismo análisis se aplica a la discrecional aplicación financiera de los fondos, apartándose de la legislación específica de la cual surgen los controles dolosamente evadidos.

Tal como surge del informe del PROCELAC, hubo una serie de irregularidades, como consecuencia del doloso apartamiento de la ley de administración financiera, que ponen en evidencia parte del circuito delictivo en donde, conforme surge de la investigación, el imputado Cerisola en complicidad con el imputado Sacca, incumplieron sus deberes como funcionarios públicos y perjudicaron patrimonialmente a la UNT.

Parte de estas maniobras consistían en no llamar a licitación de entidades bancarias para el depósito de fondos conforme lo establece el decreto 1023/2001. En relación a ello hay que señalar que el criterio de selección de las entidades es arbitrario e infundado, dándose la situación que las entidades más sólidas según indicadores del Banco Central fueron las que reciben montos menores y por plazos más cortos y las entidades de menor solidez son las que reciben montos mayores y por mayor plazo.

Las entidades seleccionadas para realizar depósitos no poseen sucursal operativa en Tucumán.

Hay que hacer hincapié en el hecho que las renovaciones de las imposiciones se informan por sus montos originales sin especificarse el destino de los intereses devengados.

Tan evidente es la maniobra delictiva que del mismo informe de PROCELAC surge que se detectaron diferencias millonarias entre los rendimientos informados por la UNT y los que surgen de la aplicación de las tasas que reconocen las entidades.

En esta línea hay que resaltar que no hay argumento defensivo respecto de la colocación de fondos en un Fideicomiso –

CREDILOGROS – cuya finalidad eran créditos para consumo - alejado del objetivo de una institución universitaria

Asimismo, otra forma de evadir los controles legalmente estatuidos es el referido a la omisión de la CUENTA ÚNICA DEL TESORO, establecido por la ley 24.156 y decreto 2663/1992 que regula la apertura, el mantenimiento y cierre de cuentas bancarias por parte de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del sector público nacional, donde está incluida la UNT.

De la misma manera, tampoco se solicitó autorización al Ministerio de Economía para la apertura de cuentas de depósito de fondos tal cual lo establece la ley de Administración Financiera y su decreto reglamentario 2663/1992 en sus arts. 13 y 14.

En la misma línea se omitió solicitar la opinión previa – obligatoria – a la Tesorería General de la Nación para las inversiones temporales en entidades financieras.

Según PROCELAC, las tasas de interés pactadas con las entidades no guardan relación con los plazos y montos depositados.

Surge del mismo informe la inexistencia de procedimiento para colocaciones financieras, limitándose el mismo a emitir, mediante notas sin formato, órdenes libradas a bancos y entidades similares solicitando movimientos de dinero entre cuentas, firmadas habitualmente por el Subsecretario Administrativo CPN Luis Sacca, lo cual evidencia la falta de control dolosamente buscada y conseguida.

Este informe grafica claramente el objetivo alcanzado por el imputado Cerisola: barrer con los controles sobre el manejo financiero de los fondos YMAD, para utilizarlos en forma discrecional, en perjuicio de la UNT.

En relación a la firma del convenio por el cual da por concluida la ciudad universitaria ocasionando como consecuencia que los fondos percibidos de YMAD se reduzcan porcentualmente del 40% al 20% cabe decir lo siguiente:

Hay responsabilidad penal directa del imputado Cerisola como consecuencia la suscripción de dicho convenio al no estar

concluida la ciudad universitaria. Hay que señalar que dicha decisión no se encuentra avalada por ningún antecedente o informe que avale tal acuerdo. Tampoco se verificó la existencia de un certificado de obra que permita adoptar disminución en las utilidades que percibía la UNT.

Conforme el art. 10 inc. 4 del Estatuto de la Universidad, es facultad privativa del Honorable Consejo Superior todo acto de disposición de bienes de la UNT, por lo que el imputado Cerisola no tenía facultades en razón de investidura, para disponer la conclusión de la ciudad universitaria.

Tratándose de una renuncia al porcentaje de fondos YMAD de un claro acto de disposición en perjuicio de la UNT, solo cabía su tratamiento en el seno del HCS. Ni siquiera los miembros del Directorio de YMAD tienen la facultad de concluir lo que en los hechos y legalmente no lo está. En todo caso, el imputado Cerisola convalidó, sin facultades para hacerlo, lo supuestamente decidido por YMAD.

Lo que puede colegirse es que esta maniobra estuvo orientada a sacarle el corset a los fondos YMAD.

En efecto, el porcentaje de los fondos enviados (cabe aclarar porcentaje nunca controlado en la administración de Cerisola) estaban destinados exclusivamente para obras de la UNT. Una vez concluida se reducía del 40% al 20%, este último porcentaje ya era de libre disponibilidad, es decir estaba habilitado el manejo discrecional de esos fondos. Lo que se colige es que se pretendía bajar el porcentaje para disponer libremente de los fondos.

El agravante de todo esto es que la Ciudad Universitaria no fue concluida perjudicando a toda la comunidad universitaria.

Para finalizar voy a citar textualmente unos párrafos de la resolución donde queda explícita la responsabilidad del imputado Cerisola en este hecho:

“...Cerisola en su carácter de Rector tenía el deber de cuidado de los bienes que le habían sido conferidos a través del cargo que ostentaba. Por lo tanto, al haberse reducido los porcentajes de utilidades de la UNT durante su gestión sin un aval que sustente dicha

decisión, es decir no se certificaron los extremos requeridos por la ley 14.771 (finalización de la ciudad universitaria), incumplió con el deber de cuidado de bienes ajenos que le habían confiado (artículo 173 inc. 7 del Código Penal). En este sentido, también cabe señalar que durante la gestión del nombrado como Rector de la UNT, el giro de utilidades de YMAD a la Institución mencionada no alcanzó el porcentaje de 40% determinado por ley (año 2006 19,28%; 2007 26,35%) y luego de firmado el convenio nro. 6 tampoco percibió el monto acordado (2008 10,15% y 2009 6,41%), tal como se desprende del informe emitido por la PROCELAC.

#### **IV-PETITORIO:**

1 – Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente requerimiento de elevación a juicio.

2 – Previo trámite de rigor se haga lugar al mismo elevándose la causa a juicio.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
JUSTICIA**